

sen pendientes ante cada uno de ellos, i de que aya interpuesta apelacion, expressando la fecha del Decreto, en que se les mandò venir à hacer relacion; i assimismo al tiempo, que se les vaya à requerir para este efecto por qualquier Escrivano, retenga en su poder la mejora original, sin que lo pueda resistir con el motivo de decir no tiene or-

**1** El privilegio, de que se habla en el Aut. 9. glos. (a) h. tit. se expidiò en Buen-Retiro à 9. de Junio de 1636. para que sin embargo de la lei 10. tit. 17. lib. 9. i de la 1. tit. 25. lib. 4. se otorguen precisamente ante los 23. Escrivanos del Numero de la Corte qualesquier Escrituras de fundaciones de Mayorazgos, Vinculos, Patronazgos, Memorias, Aniversarios, fundaciones de censos al quitar, i perpetuos, ventas de ellos, i de Casas, Villas, Jurisdicciones, Tierras, Montes, Debessas, Alcaualas, Juros, Capitulaciones, i Dotes, interviniendo en ellas

den de la parte; ni el de faltar de estender, ò executar otras diligencias, ni otro alguno, por aver de quedar à cargo de dichos Escrivanos de Provincia, i Numero el hacer se evaquen las citaciones, i demàs que acaso faltassen, para que por este medio no la extravièn, ni oculten tan dilatado tiempo, como la experiencia ha manifestado.

Vinculos, i Mayorazgos; i que ante los Escrivanos Reales no se puedan otorgar, so pena de falsarios, i ser nulas las Escrituras; i que las apelaciones en causas Civiles, i executivas, que iban à la Chancilleria de Valladolid se fenezcan en el Consejo, haciendo relacion en èl los Escrivanos del Numero, como la hacen los de Provincia, excepto las causas de menor quantia, que tocan à la Saleta de los Alcaldes de Corte; dicho privilegio se diò por servicio de 430600. ducados, à 10900. cada uno de dichos veinte i tres Escrivanos del Numero.

## TITULO NOVENO.

### DE LA VISITACION, QUE LOS DEL CONSEJO, i Oidores de las Audiencias han de hacer de las Carceles.

#### AUTO I. 74. 1. Parte.

Dos del Consejo vayan los Sabados de las vacaciones à visitar la Carcel, como se hace en las Audiencias.

El Consejo en Madrid à 20. de Junio de 1574. lib. 3. f. 204.  
**E**N la duda de si los Sabados de todas las vacaciones han de ir à la visita de Carcel dos Señores del Consejo, como se hace en las Audiencias; se declaró en el Consejo que vayan à visitar (a) los Sabados de vacaciones, de la manera que se hace en las (b) Audiencias.

#### AUTO II.

En las visitas de Carceles no suelten, ni den en fiado los del Consejo à los que estuvieren presos por cosa de caza, i pesca en los Bosques Reales.

Phelipe II. en el Escorial à 9. de Julio de 1575.

**T**Enemos mandado cerca del castigo de los que cazaren, i pescaren en los limites de nuestros Bosques, especialmente en los

**AUT. I.** (a) L. 1. glos. (a) 2. glos. (a) 3. glos. (a) 7. i n. 3. Remis. hoc tit. Recop. i num. 1. hoc tit. i Tom. (b) L. 3. 4. i 5. hoc tit. i L. 14. tit. 7. con la 1. 21. tit. 8. de este lib.

del Pardo, no se intrometan (a) los del Consejo: i porque nuestra voluntad es que aquello se cumpla, ordenamos que en los negocios de esta calidad se dexè hacer justicia libremente à los Jueces, à quienes por nuestras cartas, i provisiones lo tenemos cometido: i que en las visitas (b) de las Carceles, ni en otra manera no suelten, ni den en fiado à ninguno de los que fueren culpados, i presos por cosa de caza, i pesca; sino es que sea consultandomelo (c) primero el Consejo.

#### AUTO III.

No se visiten las Causas de los condenados à Galeras, i rematados à Presidios, ni se indulten.

Phelipe IV. en Madrid à 7. de Enero de 1641. la Reina Gobernadora à 4. i 26. de Abril, i 20. de Agosto de 1667. i à 6. de Abril de 1670.

**P**OR Decreto de 7. de Enero se mandò al Consejo no visitar causas de condenados

**AUT. II.** (a) Aut. 83. 64. 8. 4. i L. 14. tit. 6. i Aut. 7. tit. 5. hoc lib. (b) Aut. 4. hoc tit. i el 7. tit. 5. de esta lib. (c) Aut. 18. glos. (c) 33. i 74. tit. 6. de este libro.

### De la Visitacion que los del Consejo, i Oidores, &c.

dos (a) à Galeras, cuya resolucioe se declaró tambien para las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i para las Audiencias de Sevilla, i la Coruña en Decretos de 4. i 26. de Abril, i 20. de Agosto de 1667. expressando que por ningun caso los Oidores se entrometan à visitar los reos rematados à Presidios con ningun pretexto, ni à tomar expediente en sus solturas, despachandolas, con fianza de ir à cumplir la condenacion; i se les encargò no diessen lugar à que llegasse aviso de la contravencion, porque se tomaria resolucioe, de forma que sirviessè de escarmiento para adelante: i siendo una parte tan esencial en el servicio de las Galeras de España que estèn assistidas de la gente del Reino necesaria; reconociendose el corto numero de condenados à ellas, i que por esta causa estàn expuestas à quedar innavegables, faltando tambien la gente à los Presidios; he resuelto se observen las ordenes antiguas, para que no se indulten (b) por la Camara los condenados à Presidios, i Galeras, ni se visiten en las visitas de Carceles, aunque estèn sentenciados en (c) vista: i se vuelvan à reiterar de nuevo las ordenes à las Chancillerias, i Audiencias, para que no se pueda commutar (d) la condenacion de Presidios de Africa en otros ningunos de España,

**AUT. III.** (a) L. 11. i 12. glos. (b) tit. 24. lib. 8. (b) Dicha L. 11. glos. (b) 12. glos. (a) tit. 24. lib. 8. i Aut. 8. cap. 2. tit. 6. lib. 1. (c) Dicha L. 11. glos. (b) tit. 24. lib. 8. (d) Dicha L. 11. glos. (b) 12. glos. (c) 1. i 4. tit. 24. l. 7. 8. i 9. tit. 11.

sin que preceda expreso mandato mio, por los inconvenientes, que de lo contrario resultan al Real servicio.

#### AUTO IV.

En las visitas particulares, ni en las generales no se visiten los presos de Obras, i Bosques; i al que commutaron los quatro años de Campañas en destierro se vuelva à la Carcel, para que se cumpla la primera sentencia.

Carlos II. en Madrid à 22. de Septiembre de 1677. 3. de Enero, i 1. de Febrero de 1678.

**E**Xecutese en todo el Real Decreto de 9. de Julio (a) de 1575. confirmado en otro de 22. de Septiembre de 1677. quanto à que los presos de orden de la Junta de Obras, i Bosques no se visiten (b) por el Consejo: i porque en la visita, que se hizo esta Pasqua commutò (c) la pena de quatro años de Campañas, en que estaba condenado un reo, à la de destierro de cinco leguas de la Corte; mando se vuelva à la Carcel el reo, para que se cumpla la primera sentencia de la Junta de quatro años de Campañas, i que en adelante, los que delinquieren en Sitios, i Bosques Reales, no se visiten en las visitas (d) particulares, ni en las generales.

i L. 14. glos. (b) tit. 26. libro 8.

**AUT. IV.** (a) Aut. 2. hoc tit. (b) Aut. 2. glos. (b) de este titulo. (c) Aut. 3. glos. (d) i b) de este titulo. (d) Aut. 1. i Remision unie. de este titulo.

**1** En treinta i uno de Mayo de mil seiscientos i quarenta i tres acordò el Consejo, que estando ausente el señor Governador de èl

se junte en Palacio à las nueve, i salga à las diez à la visita general de la Carcel de Corte, i à las cinco à la de Villa.

## TITULO DECIMO.

### DE LA RECUSACION DE LOS DEL CONSEJO, i Presidentes, i Oidores de las Audiencias, i Alcaldes de Corte, i de las Audiencias de Hijosdalgo, Notarios, i Relatores.

#### AUTO I. 11. 1. Parte.

Lo que se deve hacer en la recusacion, que se pone à alguno de los del Consejo, quando se nombra para que conozca de causa criminal con los Alcaldes.

El Consejo en Valladolid à 14. de Julio de 1551. lib. 3. fol. 122.

**Q**uando fuere puesta recusacion à alguno de los del Consejo, que fuere nombrado para que con los Alcaldes de la Casa, i Corte conozca de algun negocio criminal, en qualquier manera que sea; de la tal recusacion se conozca, i determine en el Consejo juntamente



mente (a) con los Alcaldes , que de ella cono- cieren ; i la pena, i deposito sea, i se faga , se- gun, i de la manera que se hace, quando se re- cusa à alguno del Consejo (b) en las causas, que en el penden.

AUTO II. 24. 1. Parte. Lo que se deve hacer en las recusaciones de los Alcaldes de Corte, ò Chancillerias, que salen à comissionses.

El mismo en Madrid à 19. de Jul. de 1611. à cons. lib. 1. f. 134. Todas las veces que salieren Alcaldes de Chancillerias, ò Alcaldes de Corte à comissionses con provision del Consejo, i se pidiere por alguna de las partes provision, para que, si fuere recusado, tome (a) acompa- ñado, i si se apelare, otorgue; se den, ò pro- vean las tales provisiones, si se pidieren; se- gun i en la forma, que se suelen dar, i dan, quando se piden contra otros (b) qualesquier Jueces ordinariamente.

AUTO III. 62. 1. Parte. En el Consejo se determine la recusacion del que fuere à la Contaduria, i las demàs, que se pidieren.

El mismo allí à 27. de Enero de 1571. à cons. lib. 3. f. 194. A recusacion, que se puso al Licenciado L Fuen-mayor, Comissario de la Conta- duria, i las demàs, que sucedieren, se vean, i determinen (a) en el Consejo.

AUTO IV. 61. 1. Parte. De lo que declarare el del Consejo en su re- cusacion, no se dè traslado, aunque se reciba à prueba.

Todo el Consejo allí à 28. de Mayo de 1571. lib. 3. f. 195. SE determinò por todo el Consejo que, de lo que declarare el señor de el (a) en la recusacion, que le fuere puesta, no se dè tras- lado en ningun caso, aunque se aya de reci- bir (b) à prueba.

AUTO V. 90. 1. Parte. Los Alcaldes recusados se puedan acompañar con personas de ciencia, i conciencia.

El mismo allí à 19. de Noviembre de 1585. à consulta en ausencia de su Magestad, lib. 3. fol. 102.

AUT. I. (a) L. 1. glor. (f, i e) 15. glor. (f, i g) 8. i 19. e. 2. Aut. 6. s. 2. 7. 8. i 9. hoc tit. (b) L. 1. glor. (f) 3. 4. 14. 17. 20. i 21. de este titulo. AUT. II. (a) Aut. 5. glor. (b) 1. 4. glor. (k) 1. 10. glor. (b, i e) de este tit. (b) Aut. 1. i 2. tit. 18. lib. 4. AUT. III. (a) L. 11. Aut. 1. 2. 4. 5. i 6. de este titulo, i l. 1. cap. 20. tit. 2. lib. 9. AUT. IV. (a) L. 7. glor. (b) 1. 19. glor. (i, i j) hoc tit. Or- denanz. de Granad. lib. 2. tit. 12. n. 11. (b) L. 1. gl. (a) h. tit. AUT. V. (a) L. 14. glor. (b) hoc tit. (b) Aut. 2. glor. (a)

EN el despacho de algunos negocios de Provincia ai dilacion, i padecen en la justicia de ellos las partes, à causa de ser re- cusados los Alcaldes de Corte por alguna de ellas, pidiendo se acompañe con otro Alcal- de, i por sus muchas ocupaciones no se pue- de hacer con la (a) brevedad, que conviene; i proveyendo de remedio, se acordò que los dichos Alcaldes en los negocios de Provincia, en que fueren recusados, se puedan acompa- ñar (b) con personas de ciencia, i conciencia.

AUTO VI. 93. 1. Parte. Lo que se deve guardar en la vista, i deter- minacion de las causas de recusacion, que se ponen contra los Alcaldes de lo Civil.

El mismo allí à 28. de Sept. de 1584. à cons. lib. 3. f. 111. QUando fuere recusado alguno de los Al- kaldes de Corte, que conocen de las causas Civiles conforme à la nueva (a) lei en grado de apelacion, se junten à cono- cer de la tal recusacion de los Alcaldes los mas nuevos (b) de los que asisten en las cau- sas Criminales con el otro Alcalde de lo Ci- vil, que no fuere recusado; i todos tres cono- zcan de las causas de la recusacion, i las determinen; i recusando à los dichos dos Al- kaldes juntamente en las dichas causas, cono- zcan de ellas tres (c) de los Alcaldes mas nuevos, i hagan sentencia los votos (d) de la mayor parte; i no dando las tales causas por bastantes, condenen à la parte, que recusò en 20. mrs. i siendo dadas por bastantes, i no probandose, la condenen en (e) 60. mrs.; i assi en la aplicacion de las dichas penas, como en la forma, i orden de proceder, i en todo lo demàs guarden lo dispuesto en las recusacio- nes puestas (f) à los Alcaldes de Corte, i de las Chancillerias.

AUTO VII. 95. 1. Parte. Recusado uno de los Alcaldes de Corte de lo Civil en grado de apelacion, conoce el mas nuevo de lo Criminal con el otro de lo Civil; i recusados ambos, conozcan dos de lo Cri- minal de los mas nuevos.

El

hoc tit. l. 10. glor. (c, i d) tit. 7. hoc lib. l. 1. glor. (b, d, f, i g) tit. 16. lib. 4. Recop. i l. 22. tit. 4. Part. 3. AUT. VI. (a) L. 18. cap. 1. glor. (e) i cap. 3. glor. (i, i j) tit. 6. hoc lib. i Aut. 7. glor. (a) hoc tit. (b) Aut. 7. i 8. hoc tit. l. 31. glor. (b) Aut. 8. gl. (a) tit. 5. l. 62. cap. 19. gl. (i, 2, i 2.) tit. 4. de este libro. (c) Aut. 8. glor. (b, i d) de este titulo. (d) L. 4. glor. (j) Aut. 7. glor. (b, i d) Aut. 8. hoc tit. l. 2. glor. (a) tit. 7. l. 8. glor. unic. tit. 1. i l. 7. glor. (a) tit. 4. l. 5. gl. (d) tit. 6. l. 43. gl. (b, i f) tit. 5. b. lib. (e) L. 43. c. 9. gl. (g) tit. 2. lib. 3. l. 4. gl. (b, e, i a) i l. 17. b. tit. (f) Aut. 2. 7. 8. b. tit.

El mismo allí à 21. de Nov. de 1584. à cons. lib. 1. fol. 111.

DAndo por recusado à uno de los Alcal- des de Corte, que conforme à la nueva lei (a) conocen de las causas Civiles en grado de apelacion, en su lugar conozca de la causa, en que fuere dado por recusado, el Alcalde mas (b) nuevo de los que asisten à las causas Criminales, juntamente con el otro Alcalde de lo Civil; i si se dieren por recusa- dos (c) ambos los dichos dos Alcaldes, en su lugar conozcan dos de los dichos Alcaldes, que conocen de las causas Criminales, los mas (d) nuevos, i determinen la tal causa.

AUTO VIII. 97. 1. Parte. La orden que se ha de guardar en las re- cusaciones de los Alcaldes de lo Criminal, aviendo visto un pleito Civil.

El mismo allí à 7. de Octub. de 1585. por cons. lib. 3. f. 113.

AViendo visto un pleito Civil un Alcalde de Corte, que assistiese en lo Criminal, siendo recusado en la dicha causa, los Alcal- des, que uvieren de lo Civil, uno, ò (a) dos conozcan de la recusacion, supliendose los que faltaren hasta (b) tres de lo Criminal, guar- dandose en la forma, i orden de proceder lo proveido en quanto à las recusaciones, que se pusieren à los Alcaldes, que en grado de apelacion (c) juntamente conocen de los ne- gocios Civiles; de manera que en todo suces- so conozcan de la tal recusacion los que assis- tieren en lo Civil, supliendose los que falta- ren hasta (d) tres, de lo Criminal.

AUTO IX. 133. 1. Parte. Los grados de consanguinidad, ò afinidad, que se deven admitir por causas de recusacion, en las que se pusieren à los del Consejo, i Alcaldes del Crimen de la Casa, i Corte.

El mismo allí à 9. de Octub. de 1596. lib. 4. fol. 5.

EN las recusaciones, que se hiciesen à los señores del Consejo por causa de paren- tesco, no se admita causa de parentesco (a)

AUT. VII. (a) L. 18. cap. 1. i 3. tit. 6. hoc lib. i Aut. 6. glor. (a) hoc tit. (b) Aut. 8. 6. glor. (b) hoc tit. l. 16. cap. 26. glor. (y, 2) tit. 6. hoc lib. (c) L. 19. glor. (e, i l) hoc tit. (d) Aut. 6. glor. (b) i Aut. 8. al fin de este titulo. AUT. VIII. (a) Aut. 6. glor. (b, i d) 7. glor. (b, i d) 1. glor. (a) hoc tit. i gl. (b, i d) hoc Aut. (b) Aut. 6. gl. (c) hoc tit. i glor. (d) de este Auto. (c) L. 18. cap. 26. tit. 6. hoc lib. Aut. 6. glor. (a) i 7. glor. (a) hoc tit. (d) Aut. 6. gl. (e, i d)

de consanguinidad fuera del quinto grado, i de quinto con sexto *inclusivè*; i en afinidad fuera del quarto grado, i de quarto con quin- to *inclusivè*; i lo mismo se entienda con los Alcaldes del Crimen de Casa, i (b) Corte; lo qual sea en los pleitos, que de nuevo se in- tentaren, i no en los de antes pendientes.

AUTO X. 197. 1. Parte. Las recusaciones se pongan antes de los quin- ce dias, que se suelen señalar para votar los pleitos, si no uvieren nacido las cau- sas despues, ò dentro de ellos; i lo mis- mo se entienda si dexaren de votarios en el dia señalado, i se remitiesen.

El mismo allí à 20. de Nov. de 1617. por cons. lib. 4. fol. 48.

LOS Señores del Consejo, aviendo enten- dido que muchos de los litigantes, que tratan pleitos en el Consejo, i pretenden que tienen causas bastantes para recusar à algunos de los Jueces, maliciosamente dilatan (a) el ponerlas, hasta que llega el dia señalado para votarlos, con animo de molestar, i vejar à las partes contrarias con dilaciones, i costas, de que se siguen grandes daños, è inconven- nientes, i que se perdía mucho tiempo; dixero- ron que, para ocurrir à todas estas malicias, devian mandar, i mandaron que de aqui ade- lante las recusaciones, que las partes uvieren de poner, las pongan antes de los quinze (b) dias proximos, è inmediatos al que se uvieren señalado para votar el tal pleito, salvo por causas (c) nacidas despues dentro del termino de los dichos quinze dias; i esto se entienda tambien para en caso que el dicho pleito por alguna causa no se votare (d) en el dia señalad- o, i passare adelante, que en este tiempo no se pueda poner recusacion, sino es por causas nacidas despues; i lo mismo sea, i se entien- da si el tal pleito se votare en el dia señalado, i se remitiere, que en quanto à los Jueces, que se hallaren en la remission, no se ha de poder recusarlos, sino por causas nacidas (e) despues de la remission.

de este tit. i glor. (b) de este Aut. i Aut. 1. glor. (b) tit. 11. de este libro. AUT. IX. (a) L. 19. cap. 4. glor. (p) hoc tit. l. 45. glor. (a, i b) tit. 5. hoc lib. (b) Aut. 1. 2. 5. 6. 7. i 8. hoc tit. AUT. X. (a) L. 6. i 14. al princ. hoc tit. (b) L. 21. gl. (a) 12. glor. (g) 19. glor. (c) hoc tit. (c) L. 21. gl. (b). 20. gl. (a) 19. glor. (d) i l. 4. glor. (c, i a) hoc tit. (d) Dieba l. 21. al med. hoc tit. (e) Glor. (c) hoc Aut.



## TITULO UNDECIMO.

DE LOS ALCALDES DE LOS HIJOSDALGO,  
que residen en las Chancillerias, i sus Escrivanos; i de las probanzas,  
i orden de proceder en los pleitos de Hidalguia.

## AUTO I. 39. 1. Parte.

Las sentencias de los Alcaldes de Hijosdalgo sean por todos tres votos conformes.

El Consejo en Madrid à 12. de Enero de 1565. à consulta, lib. 3. fol. 156.

EN las sentencias definitivas, que en las causas de Hidalguia pronunciaren los Alcaldes de Hijosdalgo de Valladolid con el Notario (a) de Provincia, sean todos tres (b) votos conformes; i quando no lo fueren, se ocurra à la Audiencia, para que se dè (c) Oidor, que lo vote con ellos, hasta que aya tres votos conformes en condenar, ò absolver; i de esto se dè Real Cedula.

## AUTO II. 49. 1. Parte.

En los negocios de Alcaualas, i otros, que se tratan entre los Notarios, siendo de cien mil mrs. arriba, aya de aver tres votos conformes; i quando no, se junten con ellos los Alcaldes de Hijosdalgo de Valladolid.

El mismo alli à 7. de Marzo de 1567. à consult. lib. 3. f. 179.

EN todos los negocios, i causas de Alcaualas, i otras rentas Reales, que se tratan ante los (a) Notarios, siendo de cantidad de cien (b) mil mrs. arriba, en las sentencias ha de aver tres votos (c) conformes; i quando no los uviere, los Alcaldes de Hijosdalgo se junten con ellos en la Audiencia de Valladolid, para que vean, i voten juntamente los dichos negocios.

## AUTO III. 123. 1. Parte.

La provision, para que no sean reelegidos los Alcaldes Ordinarios, sino aviendo pasado tres años, no se entienda con los Hijosdalgo, donde no uviere numero suficiente.

AUT. I. (a) L. 32. glor. (b) Aut. 2. glor. (a) de este tit. (b) Aut. 6. glor. (d, i, c.) Aut. 8. glor. (d) tit. 10. hoc lib. Aut. 2. glor. (c) i. 31. glor. (a) hoc tit. (c) L. 31. al med. hoc tit.  
AUT. II. (a) Aut. 1. glor. (a) i. 32. glor. (b) hoc tit. L. 4. i. 5. tit. 12. l. 26. tit. 8. hoc lib. l. 1. cap. 4. i. 5. l. 2. cap. 25. 26. i. 27. l. 4. cap. 5. tit. 2. l. 2. tit. 3. i. l. 4. cap. 66. tit. 31. lib. 9. (b) L. 17. tit. 6. lib. 2. glor. unie. l. 18. cap. 3. glor. (f) l. 16. cap. 17. glor. (c, 2) tit. 6. hoc lib. (c) L. 43. glor. (b) tit. 5. hoc lib.

El mismo alli à 11. de Marzo de 1593. à consulta, lib. 3. fol. 117.

LA provision ordinaria, que se dà, para que los Alcaldes Ordinarios no puedan ser reelegidos à los oficios mismos, hasta ser passados tres (a) años, i à otros oficios, que tengan voto en el Concejo, hasta passados (b) dos, en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde ai Carta Executoria, para que se dèn la mitad de los oficios del Concejo al estado de Hijosdalgo; de aqui adelante la dicha provision ordinaria se dè, para que en los dichos Lugares, no aviendo numero suficiente de Hijosdalgo, puedan ser reelegidos à los mismos oficios los Oficiales del Concejo Hijosdalgo, pasado un año; i à los demás oficios del Concejo, conforme à la Carta Executoria, que uviere.

## AUTO IV.

Para ningunas pruebas se saquen libros Parroquiales de las Iglesias, ni protocolos de oficios de Escrivanos, ni de los Archivos de las Ciudades, Pueblos, ni Comunidades los padrones, i papeles originales, i solo se presenten à los Informantes, para que en presencia de los que tienen el cargo, i custodia de ellos, puedan copiar lo que necesitaren.

Phelipe V. en Madrid à 20. de Noviembre de 1703.

HE resuelto por punto general que para ningunas pruebas de Abitos, i demás, que se ofrecieren, no se puedan traer, ni sacar (a) de las Iglesias los libros Parroquiales, ni de los oficios de Escrivanos los protocolos, ni de los Archivos de las Ciudades, Villas, i Lugares, ni otras Comunidades particulares de estos Reinos los padrones, i papeles originales, los quales solo se han de manifestar à

i Aut. 1. glor. (b) i. 31. glor. (a) de este titulo.  
AUT. III. (a) Aut. 9. tit. 5. Aut. 1. cap. 27. titulo 6. glor. (c) tit. 7. l. 4. cap. 11. glor. (c, 2) tit. 14. l. 2. glor. (c) tit. 13. lib. 3. l. 26. glor. unie. tit. 23. lib. 4. (b) L. 1. tit. 13. lib. 8. l. 4. cap. 11. glor. (c, 2) tit. 14. lib. 3.  
AUT. IV. (a) L. 13. glor. unie. tit. 15. hoc lib. l. 10. gl. (b) tit. 18. lib. 5. l. 27. glor. (d) i. n. 11. Rem. b. tit. l. 36. gl. (c) tit. 7. lib. 1. l. 79. c. 54. gl. (c, 5) tit. 4. lib. 3. Aut. 68. gl. (a) tit. 4. lib.

à los informantes, para que en presencia de las personas, à cuyo cargo estè la custodia de dichos libros, instrumentos, i papeles, puedan copiar las partidas, ò instrumentos, que necesitaren para sus informaciones legalizados, i comprobados, con las prevenciones convenientes, escusando la dilacion, i costas de las partes; pues, aunque no se duda que alguna vez podria ser util que el Tribunal, ò Comunidad, que ha de juzgar las pruebas, hiciesse inspeccion ocular de algun libro, ò instrumento original (que deve considerarse mui extraordinario) se podrá ocurrir bastantemente à esto, con que en la eleccion de (b) informantes se procure (como lo he encargado mui particularmente) aplicar todo el cuidado à que sean de entera fee, i satisfaccion.

## AUTO V.

Los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares no hagan recibimiento de Hijosdalgo, sin que preceda la justificacion de la lei 9. tit. 11. lib. 2. de Recop. dando cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancilleria, de los que uvieren hecho.

El Consejo en Madrid à 30. de Enero de 1703.

Suponiendo que es facultativo en los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos el dar estado, i empadronar (a) à sus vecinos conforme à su calidad, segun Leyes del Reino, i Ordenanzas; i que, quando assi no lo executan, el Fiscal de las Audiencias de Valladolid, i Granada, que assiste en las Salas de ellas, comparece, alegando estar algun vecino mal recibido, se despacha la provision legal del titulo (b) de los Alcaldes de Hijosdalgo, cuya practica se ha atemperado con la de que, haciendo dicho Fiscal el referido pedimento, se despachaba por dicha Sala la provision, para que el Concejo le diese estado, y dandoselo de plebeyo, con testimonio de prendas, se venia à Juicio, i en la Sala de Alcaldes de las referidas Audiencias, i Chancillerias se ha introducido, aunque sin lei, el que quando dicho Fiscal se quejaba de estar alguno mal recibido, se despachaba, para que se traxesse el recibimiento, solo con el nudo hecho de los Capitulares, i si reconocia estar arregla-

## Tom. III.

(b) L. 37. cap. 6. glor. (y, i l.) de este tit.  
AUT. V. (a) L. 10. glor. (a) tit. 33. lib. 9. l. 7. glor. (c) hoc tit. l. 26. glor. (b) tit. 25. lib. 4. i. l. 4. glor. (f) tit. 14. lib. 6.

do à lo dispuesto por la lei de Cordova (c), cessaba en pedir, i, si hallaba no estar en devida forma, à su instancia por los Alcaldes se tildaba, i condenaba à los Capitulares, por aver faltado à su obligacion; cuya practica por la injuria de los tiempos se avia entendido à que traído el recibimiento, se permitiese al recibido presentar instrumentos en todas instancias, sacados sin citacion del Fiscal, i lo que era mero informe, passasse à ser juicio sumario, de que se seguia que, admitiendose à las partes instrumentos sin comprobacion, quedaba en su arbitrio valerse de los medios mas favorables, que justos, para probar su intento; i que en efecto en las mas causas sucediò assi, no teniendo mas defensa el Real Patrimonio, que la de una petition, en que ponía el Fiscal los reparos, que se le ofrecian; logrando las partes se les mantuviese en la possession por tres Autos, i en el efecto lo mismo que si uvieran disputado un juicio plenario; i en el con esta possession por veinte (d) años, como lo pide la Pragmatica de Cordova, se asseguraban sin resistencia para el juicio principal: i reconociendo el Fiscal los inconvenientes de esta ultima practica, avia determinado no pedir recibimiento, hasta que la experiencia le encaminasse al mejor fin; i aviendo enseñado esta que de no pedirle absolutamente, los Concejos quedaban en libertad, de que podian abusar sin riesgo de residencia, i castigo, propuso se tendria por medio conveniente el que, quando el Fiscal pidiera un recibimiento, se traxesse solo el nudo hecho de los Capitulares, i este se viesse en las Salas de la Audiencia, i Chancilleria, como se hacia en la primera introduccion; pues por este medio los Concejos, i Capitulares no se extraviarian de lo justo, las partes no tendrían defensa, que no les permitiese el derecho, ni el nuestro Fiscal dexaria de tener los recursos prevenidos por él; i si este en vista de los Autos no hallasse que decir, no se diese testimonio de no aver pedido, ni tampoco, quando las Salas de esta nuestra Audiencia declarassen no aver lugar à lo pedido por nuestro Fiscal, porque, de darse, se seguia que le llevaban enquadernado entre felpas, i à los Concejos ignorantes de la substancia les hacían creer que era

## Y 2 Exe-

(b) L. 7. glor. (a, b, c, i d.) 8. glor. (e, i g.) i 9. hoc tit. (c) L. 8. hoc tit. (d) L. 7. glor. (a) l. 8. despues de la glor. (c) con la (f; i g.) Aut. 6. glor. (g, i c.) de este tit.



Executoria, i no passaban à ponerles demanda en lo principal, i se valian de este beneficio, para no ser inquietados en la possession: lo qual visto en el Consejo con el Informe de la Audiencia en virtud de Cedula, i lo que el Fiscal dixo, se proveyò el Auto siguiente.

Los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos no hagan recibimientos (e) de Hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion, que se dispone por la lei del Señor D. Enrique (f) que es la 9. del tit. 11. lib. 2. de la Recopilacion, con precisa obligacion de dár cuenta dentro de un mes (g) al Fiscal de la Chancilleria de los que uvieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, i de que se les hará cargo en la (b) residencia, que se les tomare, assi à los Capitulares, que se hallaren en dichos recibimientos, como à los Escrivanos de su Ayuntamiento, i de la justificacion, que precediere à cada uno de dichos recibimientos; para que, vista por el Fiscal, siendo legitima, i conforme à la lei, no pida cosa alguna, i no lo siendo, pida se despache provision con insercion de ella, i se proceda conforme à derecho; i en caso de pedirse por el recibido testimonio de lo que se decidiere en estos casos à su favor, se le dè con la calidad, sin perjuicio (i) del Patrimonio Real, assi en el Juicio de propiedad, como en el de possession.

**AUTO VI.** 119. 1. Part.

Se manda observar otro, que refiere de 30. de Enero de 1703. sobre recibimientos de Hijosdalgo por los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i forma, que deve de tenerse en este punto, el que se tratò, i ex-

(e) Aut. 6. i sig. glor. (b) hoc tit. (f) L. 9. i 7. hoc tit. (g) Dicho Aut. 6. glor. (d) hoc tit. (h) Dicho Aut. 6. glor. (e) hoc tit. l. 22. cap. 4. glor. (k) tit. 21. en las Declarac. lib. 5. Aut. 3. glor. (g) tit. 7. lib. 7. (i) Dicho Aut. 6. glor. (f)

pidió por la Sala de Mil i Quinientas, con vista de los reparos Fiscales de la Residencia de Guadalaxara, que se tomò à D. Nicolás Fernandez de Castro, su Corregidor.

El mismo en Madrid à 20. de Abril de 1720

**D**Ese despacho como lo dice el señor Fiscal en el todo de esta respuesta sobre los reparos, que propone; con que en el tercero se guarde, i haga observar el Corregidor de Guadalaxara, i los Capitulares de ella el Decreto del Consejo de 30. de Enero (a) de 1703. por el que se manda que los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos no hagan recibimientos (b) de Hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion, que se dispone por la lei del señor (c) D. Enrique, que es la 9. h. tit. con precisa obligacion de dár cuenta dentro de un mes (d) al Fiscal de la Chancilleria de los que uvieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, i de que se les hará cargo en (e) residencia, assi à los Capitulares, que se hallaren en los recibimientos, como à los Escrivanos de Ayuntamiento, i de la justificacion, que precediere à cada uno de dichos recibimientos, para que vista por dicho Fiscal, siendo legitima, i conforme à la lei, no pida cosa alguna, i no lo siendo, pida provision con insercion de ella, para que se proceda conforme à derecho, i se le dè testimonio al recibido, que lo pidiere, sin perjuicio (f) del Patrimonio Real, assi en possession, como en propiedad; sobre cuyo cumplimiento se apercibe à dicho Corregidor, i Capitulares de Guadalaxara con pena de 200. ducados à cada uno, que se les sacarán efectivamente.

hoc tit. i Aut. 5. 6. 7. 8. i 9. tit. 13. hoc lib. AUT. VI. (a) Aut. 5. hoc tit. (b) Dicho Aut. 5. glor. (e) (c) Dicho Aut. 5. glor. (f) hoc tit. (d) Dicho Aut. 5. glor. (g) (e) Dicho Aut. 5. glor. (b) (f) Dicho Aut. 5. glor. (i) hoc tit.

**TITULO DECIMOTERCIO.**

**DE LOS PROCURADORES FISCALES DEL CONSEJO, i Audiencias, i Relatores.**

**AUTO I.** 145. 1. Part.

El Fiscal tome la razon de las prorrogaciones de termino de las comisiones en causas Criminales, i sin ella no las sellen.

El Consejo en Valladolid à 1. de Octubre de 1604. lib. 4. fol. 15.

**E**N las prorrogaciones, que se dieren à los Jueces de Comission en negocios criminales, tome la razon (a) de ellos el Fiscal, como las toma de las comisiones principales; para que se pueda saber con puntualidad el (b) termino, que se les ha dado: i el registro, i (c) sello no sellen ninguna prorrogacion, hasta que se aya tomado la razon.

**AUTO IV.** 149. 1. Part.

Los Fiscales no embien con los Jueces de Comission diligencieros con nombre de Fiscales con cartas, ù despachos del Consejo, sin su licencia.

El mismo alli à 8. de Octubre de 1632.

**L**OS señores Fiscales del Consejo no pueden embiar con los Jueces de Comission que el Consejo despacha fuera de esta Corte, ni con las que se cometieren à las Justicias Ordinarias, Alcaldes, ù Oidores de las Audiencias, i Chancillerias, ù otras personas, diligencieros, ni con nombre, i titulo de (a) Fiscales, ni en otra ninguna manera con salario, ni sin el, ni puedan embiar persona con cartas, ni otros despachos del Consejo con el dicho salario, ni costa ninguna, sin dár primero cuenta (b) en el Consejo, i tener licencia suya para lo uno, i lo otro.

**AUTO V.**

Los Fiscales continúen las demandas contra lo enagenado de la Corona; i se dè cuenta cada quince dias de lo que se adelantare.

Carlos II. en Madrid à 17. de Agosto de 1674.

**T**engo resuelto, i mandado, como el Consejo, i la Camara saben, se haga reconocimiento de lo que se ha enagenado (a) de la Corona, i que à lo que se hallare con perjuicio del Real (b) Patrimonio, por averse conseguido (c) graciosamente, ò en las ventas, ò contratos uviesse intervenido (d) lession, se pongan demandas (e) por los Fiscales, à quienes tocare; siendo justo no perder de vista esta dependencia, de que podrá resultar mucho fruto para subvenir à las necesidades de la Monarquia; ordeno al Consejo, i à la Camara dispongan precisamente en la parte que les tocare, se prosigan las diligencias con la mayor actividad, i que de lo que el Fiscal fuere obrando dè cuenta (f) cada quince dias por mano de mi Secretario de Hacienda.

**AUTO VI.**

El Fiscal del Consejo siga las demandas, ò las pon-

cap. 4. tit. 11. hoc lib. l. 17. glor. (b) tit. 4. lib. 3. Aut. 4. i 9. tit. 1. lib. 8. l. 18. cap. 5. glor. (x) tit. 26. lib. 8. (b) Aut. 33. glor. (b) tit. 6. hoc lib. Aut. 18. i 23. tit. 14. de él. AUT. V. (a) Aut. 39. glor. (a) tit. 4. hoc lib. l. 3. tit. 6. lib. 1. Aut. 8. i 9. hoc tit. (b) L. 17. glor. (c) tit. 10. lib. 5. l. 10. i 11. tit. 17. lib. 7. l. 20. Aut. 5. glor. (i) i 6. glor. (f) tit. 11. Aut. 98. glor. (b) tit. 4. hoc lib. (c) L. 15. gl. (a) 17. gl. (g, i) tit. 10. l. 1. i 2. tit. 11. lib. 5. (d) Dic. l. 17. gl. (d, i e) tit. 10. lib. 5. Aut. 6. hoc tit. (e) Aut. 6. 8. 9. hoc tit. i Aut. 98. tit. 4. l. 67. tit. 5. l. 22. tit. 7. hoc lib. Aut. 19. tit. 6. lib. 1. (f) Aut. 6. glor. (e) hoc tit. Aut. 90. gl. (a) tit. 4. hoc lib. Aut. 2. c. 4. al fin tit. 10. lib. 7.

minales, tome la razon (a) de ellos el Fiscal, como las toma de las comisiones principales; para que se pueda saber con puntualidad el (b) termino, que se les ha dado: i el registro, i (c) sello no sellen ninguna prorrogacion, hasta que se aya tomado la razon.

**AUTO II.** 181. 1. Part.

El Fiscal de la Carcel de Corte no vaya en las Processiones Generales.

El mismo en Madrid à 27. de Abril de 1616. lib. 4. fol. 19.

**L**OS señores del Consejo, aviendo visto lo pedido por el Fiscal de la Carcel de esta Corte sobre que se le dè licencia para ir en las Processiones (a) Generales, donde và el Consejo, i los demás Consejos, i Tribunales, dixeron que no avia lugar lo que pedia el dicho (b) Fiscal, i se lo devian denegar, i negaron.

**AUTO III.** 245. 1. Part.

Los Fiscales à ningun Juez dèn Certificacion de aver pagado las penas de Camara, i gastos de Justicia, no constandoles primero aver dado cuenta de ellas en el Consejo.

El mismo alli à 15. de Marzo de 1632.

**E**Stando mandado que los Jueces, que salen de esta Corte à comisiones, despues de averlas acabado, vengan al Consejo (a) à dár cuenta de lo que en ellas uvieren, i llevando clausula particular en que se les manda assi en las dichas comisiones, no lo hacen, de lo qual resultan graves inconvenientes; para remedio de ellos, mandaron que los Fiscales de aqui adelante no dèn (b) Certificacion à ninguno de los dichos Jueces de que han dado cuenta de las condenaciones de penas de Camara, i gastos de Justicia causadas en sus comisiones, no constandoles por Certificacion del Escrivano de Camara, ante quien se despachò la comission, de aver dado cuenta (c) de ella en el Consejo, como por la dicha comission se manda; i los Escrivanos de Camara no despachen segunda comission, hasta que los Jueces ayan cumplido con lo susodicho.

AUT. I. (a) L. 18. cap. 6. glor. (c, 2.) tit. 26. lib. 8. Aut. 7. al fin, 8. cap. 3. al fin, 12. cap. 2. al fin, n. 12. Rem. i l. 6. gl. (a) tit. 14. l. 39. glor. (a) 49. gl. (d, i e) l. 31. tit. 4. Aut. 1. tit. 15. hoc lib. (b) Aut. 2. 10. tit. 1. lib. 8. (c) L. 9. Aut. 1. tit. 15. hoc lib.

AUT. II. (a) Aut. 67. i 99. tit. 4. hoc lib. (b) Aut. 6. tit. 6. de este libro.

AUT. III. (a) Aut. 2. tit. 1. lib. 8. i Aut. 10. tit. 5. lib. 3. (b) Aut. 1. glor. (a) hoc tit. Aut. 10. tit. 5. lib. 3. i Aut. 12. cap. 4. tit. 14. hoc lib. i glor. (c) hoc Aut. (c) Aut. 12. cap. 4. tit. 14. de este lib. i glor. (b) de este Aut.

AUT. IV. (a) Aut. 12. cap. 6. Aut. 21. i l. 3. tit. 14. 37.



ponga de nuevo sobre recuperacion de lo enagenado de la Corona.

El mismo allí à 25. de Enero de 1695.

**A**Ntes de echar mano de medios extraordinarios, para acudir à las urgencias de la causa pública, es preciso en conciencia valerme de los ordinarios; i siendo de estos el mas natural el del recobro del Real Patrimonio (a) injustamente enagenado, i poseído; mando que el dicho Fiscal (b) del Consejo sin ninguna retardacion, ni omission siga las demandas puestas, ò las ponga de nuevo sobre la recuperacion (c) de lo enagenado de la Corona, i vendido sin (d) justo, i efectivo precio, segun, i como lo tengo resuelto mas distintamente en Decreto de 16. de Noviembre de 1693. cuyo contenido se observará literal, i rigorosamente; i que cada ocho dias de relacion de lo que en esto se uviere adelantado, poniendose en mis manos por las del Governador (e) del Consejo, à quien encargo muy particularmente el cuidado de su indispensable execucion.

**AUTO VII.** 34. 2. Parte.

El Fiscal ponga especial cuidado en las Residencias, para que cesse el abuso de llevar por las posturas los Regidores una libra de cada genero.

El Consejo en Madrid à 4. de Septiembre de 1704.

**E**N las Residencias, que se toman en las Ciudades, i Villas del Reino à los Corregidores, Regidores, i demás Ministros, i Oficiales, que la deven dar conforme à derecho, se les hace, i saca à los Regidores el cargo de que llevan por razon de postura una libra (a) de cada genero comestible de los que se venden; i que, aunque se ha procurado evitar este abuso, imponiendoles por el Consejo la pena correspondiente, i apercibiendoles que en adelante no lleven cosa alguna por la razon referida, hasta aora no ha podido ponerse remedio conveniente; i para que se haga en lo futuro, mandaron que, luego que se pongan las residencias, que se entregaren en el Consejo, en poder del Agente del señor Fiscal; i para que las pueda ver, i poner los reparos, que se ofrecieren; tenga presente la

*AUT. VI. (a) Aut. 5. glor. (b, c, d, e) hoc tit. (b) Dich. Aut. 5. glor. (c) i l. 16. hoc tit. (c) Dich. Aut. 5. glor. (b) hoc tit. l. 3. tit. 6. lib. 1. l. 65. tit. 21. l. 15. i 17. tit. 5. lib. 5. l. 10. i 11. tit. 7. lib. 7. (d) Dich. Aut. 5. glor. (e, f, g) Aut. 9. hoc tit. i glor. (c) hoc Aut. (e) Aut. 5. glor. (f) de este titulo.*

ultima, que se uviere tomado en la Ciudad, ò Villa, donde fuere; i constando por ella averseles hecho cargo à los Regidores de aver llevado por razon de postura alguna cosa, ò cantidad, lo expresse, con la pena, que por esta razon se les uviere impuesto por el Consejo; para que, en vista de ella, se pueda aumentar, hasta que con efecto cesse abuso tan perjudicial.

**AUTO VIII.**

La habilitacion de lo enagenado de la Corona se entienda à gozar en la misma forma que antes de expedir las ordenes de incorporacion, i los Fiscales puedan servirse del derecho, que favorece al Real Fisco.

Phelipe V. en Corella à 22. de Julio de 1711.

**A**viendo hecho reflexion que los Despachos, i Cédulas de la Junta establecida para averiguar lo enagenado de mi Corona, en que se habilitan, i declaran libres de la incorporacion en ella todas las Alcavalas, derechos, jurisdicciones, oficios, i demás rentas, que se gozan perpetuos, i al quitar, pueden presentarse por los poseedores en los Tribunales aora, ò posteriormente, para esforzar, i avigorar sus derechos; declaro, i mando se tenga entendido en todos mis Consejos, Tribunales, Chancillerias, i Audiencias, i en las demás partes donde conenga, que estas declaraciones son, i se entienden, para que se gocen las Alcavalas, oficios, i demás cosas enagenadas en la misma (a) forma, que se gozaban, i poseian, antes que se expidiesen las ordenes para la incorporacion, ò institucion de la Junta, cuya explicacion he mandado poner en los Despachos, que desde este dia se dieron, i se entienda assi en los expedidos hasta aora, porque mi Real animo no es dar lugar à que se quiera interpretar en ningun tiempo que por estas declaraciones, concedidas à los interesados, se les aya mejorado el derecho que antes (b) no tuviéren, ni supliido defectos, que pudiessen padecer sus titulos, ò posesiones, ni minorar à mi Real Fisco el derecho, que tuviere antes de los Decretos de incorporacion; i esta inteligencia, que en todo

*AUT. VII. (a) Aut. 2. 5. i 7. tit. 5. l. unic. glor. (m) tit. 10. l. 22. glor. (c) tit. 6. lib. 3.*  
*AUT. VIII. (a) L. 16. gl. (a) tit. 10. lib. 5. Aut. 9. glor. (b) de este tit. (b) Dich. Aut. 9. i 7. de este tit. l. 3. tit. 6. lib. 1. l. 9. 10. 16. i 11. tit. 10. lib. 5. i l. 1. tit. 18. lib. 9.*

genero de cosas, que se ayan preservado, i preserven de la incorporacion, deve tenerse, es mas necesaria en lo que toca à Alcavalas, i mercedes, que se llaman (c) Enriqueñas, para las quales no es mi voluntad dispensar, ni derogar las leyes, i disposiciones, que favorecen à mi Real Fisco, si expressamente no lo he declarado, i declararé, sino que quedando en su fuerza, i vigor, mis Fiscales (d) puedan servirse en tiempo, i lugar del derecho, que estas les conceden.

**AUTO IX.**

Buelvase à tratar de las enagenaciones, en que pareciere defecto de bien poseídas, sin embargo de la confirmacion por la immemorial; i las apelaciones de Autos definitivos del Juez, que en esto entendiére, vayan al Consejo de Hacienda.

El mismo en S. Ildefonso à 19. de Octubre de 1742.

*(c) Aut. 7. i l. 11. tit. 7. lib. 5. (d) Aut. 6. i 9. de este tit. i Aut. 98. glor. (b, i c) tit. 4. de este lib. AUT. IX. (a) Aut. 8. b. tit. (b) Dich. Aut. 8. gl. (b, i a) b.*

**E**N 22. de Julio (a) de 1711. tengo declarado que por las Cédulas de confirmacion despachadas, i que se despacharen en adelante, no adquieran los interesados en las alhajas enagenadas de mi Real Patrimonio mas derecho (b) que el que tenian antes de la incorporacion, ò institucion de la Junta, dexando en su fuerza, i vigor el de mi Real Fisco, para demandar las que no se hallaren legitimamente, i con justo titulo (c) enagenadas: i es mi voluntad tenga facultad el Ministro, que nombrare para este encargo, de pedir, i conocer en juicio de todas las enagenaciones (d) confirmadas, ò no confirmadas, en que pareciere hallarse defecto de bien poseídas, sin embargo de la confirmacion por la immemorial (e) de la possession; otorgando en estos casos las apelaciones para el Consejo de Hacienda (f) de los Autos definitivos.

*tit. l. 16. gl. (d) tit. 10. lib. 5. (c) Aut. 6. gl. (d) b. tit. (d) L. 15. i 17. tit. 10. lib. 5. i gl. (a, i d) del Aut. 6. b. tit. (e) L. 8. gl. (d) tit. 8. hoc lib. i l. 1. tit. 15. lib. 4. (f) L. 1. 2. 3. tit. 2. lib. 9.*

**TITULO DECIMOQUARTO.**

**DE LOS RECEPTORES DE PENAS DE CAMARA**

de las Audiencias, i de los Multadores de ellas; i de los otros

Receptores de las Justicias del Reino.

**AUTO I.** 21. 1. Parte.

Como no se lleva decima de las penas de Camara, quando se cobran para su Magestad, de la misma manera se haga, quando bicriere merced de ellas.

El Consejo en Madrid à 7. de Julio de 1560. lib. 3. fol. 8.

**A**ssi como no se lleva decima por las execuciones, que se hacen de mrs. condenados, i aplicados (a) à la Camara, quando se cobra por su Magestad, ò para su Magestad, de la misma manera se haga, i guarde, quando se cobraren (b) por las personas, à quien su Magestad hiciera merced de las tales penas, i condenaciones, que à su Camara pertenecen.

**AUTO II.** 28. 1. Parte.

Hagase libro, en que se assienten, i tome la razon de las condenaciones, i en cada una

*AUT. I. (a) Aut. 1. cap. 15. al fin tit. 6. Aut. 29. tit. 5. lib. 3. (b) Dicha l. 2. gl. (c) hoc tit. l. 16. gl. (a) tit. 10. lib. 5.*  
*AUT. II. (a) Aut. 19. i l. 13. cap. 4. hoc tit. l. 70. gl. (a)*

firme el Receptor de penas de Camara para que se les haga cargo.

El mismo allí à 5. de Febrero de 1563. à cons. lib. 1. f. 146.

**H**agase una instruccion, que contenga como se haga (a) libro, el qual tenga Zavalá, para que en este se assienten los mrs. i tome la razon (b) de todo lo que viniere al Consejo de condenaciones, i de Pesquisidores, Jueces de comission; i de aqui se dê à Guedeja por partidas particulares, i en cada una firme (c) el dicho Guedeja, para que de alli se le haga, i saque el cargo, al tiempo que se le tomare cuenta.

**AUTO III.** 105. 1. Parte.

Los Jueces de Mestas, i Cañadas, de sacas, i cosas vedadas, visitas de Escribanos, cuentas de propios, sissas, y repartimientos den fianza de mil ducados que den

*tit. 4. lib. 3. l. 18. cap. 4. glor. (m, i p) tit. 26. lib. 8. (b) Dicha l. 13. cap. 1. al fin, 2. gl. (d) 3. gl. (f) hoc tit. Aut. 3. tit. 13. l. 31. tit. 4. hoc lib. (c) Dicha l. 13. cap. 4. lin. 16. i 23. b. tit.*